

D340. 72
G 983a

GR 9 nou 78

v. 4
KX27
.46
G8
v. 4
C. 1

Propiedad de Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.



F S R M

1666

PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES. CUERPOS DE DELITOS ESPECIALES (CONTINUAN)

171. **Penas de golpes, heridas y homicidios.** Las que en el fuero de guerra se designaron para el abuso de las armas para duelos, riñas, maltrato de obra, heridas ú homicidio, pueden verse en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 296 á 299; pero ya he dicho con repetición cuáles

184. **Disposiciones vijentes sobre procesos militares.—Fundamentos de la sentencia del Jurado militar.—Penalidad que éste podrá aplicar.—(Quebrantamiento de condena).—Quien escribira la sentencia predicha.—Fórmula de ésta.** Algo restablecido ya de los males que me obligaron á dar fin prematuramente al tomo anterior, y continuando la materia que en el mismo quedó interrumpida, necesito manifestar, que de las reformas de la Ordenanza general del Ejército consignadas en el núm. 182 corriente en las pájs. 489 á 493 del repetido tomo, quedó pendiente la relativa á la fórmula de la sentencia, que indiqué allí en la páj. 492; pero antes de ocuparme de la misma reforma, necesito dejar sentados algunos antecedentes y explicaciones, y son los siguientes: 1º Que si he hecho mérito de las prescripciones de la misma Ordenanza es, porque el REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869 prescribe lo siguiente: "Art. 64º Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al Decreto de 20 del próximo pasado reglamentado en estas prevenciones." [Esto es á la ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, que sustituyó los antiguos consejos con Jurados, y cuyos arts. 1º al 4º están insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 316 á 322, 348, 349 y 415, no restando transcribir sino los artículos transitorios de la misma Ley, lo que adelante haré cuando lo crea oportuno].—2º Que, pues, queda demostrado en el tomo 3º, pájs. 492 y 493 que todo voto sobre fallo militar debe fundarse conforme á las prescripciones de la repetida Ordenanza, es inconsonso que la sentencia no puede carecer de fundamento, debiendo ser éste precisamente alguna Ley, conforme á lo mandado por la de 28 de Febrero de 1861, inserta con sus notas en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 723.—3º Que para saber cuáles son las penas antiguas ya obtenidas y los casos en que deben aplicarse las leyes generales ó comunes, deben verse las citas que se hacen en las voces LEYES, PENALIDAD, PENAS Y SENTENCIA de los índices de los tomos anteriores.—4º Que deberá tenerse también presente no solo en el fuero militar, sino en todos los demás la CIRC. DE 10 DE MAYO DE 1830, que mandó que los Jueces al imponer por sentencia á los reos las penas de la ley, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de ellos, para evitar solicitudes sobre conmutación de pena. [Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 272].—5º Que para cumplir con esta prevención tienen los Jueces el arbitrio de la **sustitucion de las penas**, sobre la cual he aquí lo conducente de las prescripciones del Cód. PEN. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871:—"Art. 237. La sustitucion no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada por la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension ó ya exigiendo la caucion de no ofender." [FIANZA ó CAUCION DE NO OFENDER. De esta, dije en mi tomo 3º páj. 176] se ocupa Villanova en la Obser. 9 cap. 4 núm. 132 y en la Obser. 11, cap. 9 núms. 17 y 18. Esta fianza ó caucion es: la seguridad ó garantía que presenta el reo en las causas criminales, por la que su fiador, ó el mis-

de las mismas están abolidas, (sobre lo cual pueden verse las citas que se hacen en la palabra PENAS de los índices de los tomos anteriores); siendo por lo mismo necesario ocurrir por suplemento al Cód. PEN. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871, cuyas prescripciones son las siguientes:—“**Golpes y otras violencias físicas.** ART. 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.—“ART. 502. El que públicamente y fuera de rifa diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstan-

mo procesado bajo la formal *promesa* que ha sustituido al *juramento*, se obliga ya el fiador á que su fiado no ofenderá al sugeto á cuyo favor se otorga la obligación, ó ya el mismo encausado á obrar de tal modo, haciéndose responsable de los males que al temeroso de la ofensa sobrevengan, por consecuencia de la amenaza que motivó la fianza ó caución.—Se puede exigir esta seguridad por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio aunque las partes no lo pidan, siempre que se vea la utilidad pública, pudiendo obligar al que debe prestar la seguridad, (siempre que resista otorgarla espontáneamente) hasta con apremio de la prisión; pero no, si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caución juratoria, (hoy protestatoria.) [Tomo 3º pájs. 172 á 177].—El mismo Cód. PEN. [de cuyas prescripciones me estoy ocupando], hace las Declaraciones que siguen: “**Art. 166. Llámase caución de no ofender:** la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el Juez préviamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.—El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante aquella circunstancia.”—“**Art. 167. La protesta de buena conducta** se exigirá á personas cuyos malos antecedentes hagan temer que se proponen cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.”—“**Art. 168. La amonestación** consiste en la advertencia paternal que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con un castigo mayor si reincidente.—Esta amonestación se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al Juez.”—“**Art. 238. La sustitución** se hará en los casos siguientes:—“I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.—“II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de 4ª clase ó varias, que aunque sean de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella; si no ha concurrido ninguna agravante:—“III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:—“IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entonces buena conduc-

cias del ofensor y del ofendido, á juicio del Juez.—“Con esta misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.—“ART. 503. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de 100 á 1,000 pesos y dos años de prisión.—“ART. 504. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.—“ART. 505. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.—“En los casos de los artículos 502 y 503 se anmentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:—“V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona; si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:—“VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito, lo diga expresamente.”—“**Art. 239. Para hacer la sustitución, se observarán las siguientes reglas:**—“I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital, la de prisión extraordinaria:—“II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 163, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, segun lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables, que si reincidenten, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.” [Los artículos precitados dicen: “110. El **Extranamiento** consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende.”—“111. El **apercibimiento** es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidente en la falta que se le reprende.”—“163. [inserto arriba].—“III. En el caso quinto se podrá exigir la **caución de no ofender**, con arreglo al artículo 166” [inserto también arriba].—“6º Que, si por desgracia, el Juez ó Tribunal no ha tenido presente la extractada Circ. de Mayo de 1830 [ant. páj. 1ª], en este caso se podrá solicitar del Ejecutivo Supremo la **reduccion ó conmutación de la pena;** porque para éstas no hay competencia en los Tribunales que de un modo irrevocable han sentenciado al reo, supuesto que con la sentencia terminó su jurisdicción sobre éste, por cuyo motivo la CIRC. DE 11 DE MARZO DE 1831, inserta en el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 273, declaró: que las **Cajas ó depósitos de presos rematados** á servicio de obras públicas, presidio [penas abolidas por el art. 61 del Cód. pen.] y á otras penas, son de la responsabilidad del Gobierno del Distrito federal y autoridades ó Comandantes á quienes se confían que éstos cuiden de que hagan el servicio designado sin conceder franquicias: que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenir á cualquiera de los condenados para hacer su servicio; de la misma manera que los sentenciados á las armas quedan sujetos á sus Jefes en casos semejantes, sin resorte alguno al Juzgado ó Tribunal que los condenó á dicha fatiga, porque éstos acabaron ya su oficio.” La PROV. DE JUSTICIA DE 4 DE ENERO DE 1831 [inserta en el mismo tomo, páj. 274], declaró: que “la jurisdicción de los Jueces sobre los reos, cesa luego que aplicándoles las leyes, los

—“**ART. 506.** En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.—“**ART. 507.** Los Jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.” [El **ART. 166** está ya inserto en la pág. 115 del tomo 3º de estos “Apuntes” en donde se definió la caucion de no ofender; y los citados **ARTS. 169 á 179**, tratan de la **su-
jecion á la vigilancia de la autoridad política y de la pro-
hibicion de ir á determinado Lugar, Distrito ó Estado, ó**

consignan con sus condenas al Gobierno para su ejecucion, por lo que los Alcaldes no deben poner en libertad á los reos que cumplan su condena, por boleta de los Jueces que han conocido de sus causas, sino precisamente por órden del mismo Gobierno.”—Conforme á estas declaraciones los Tribunales no debieron ya estimar vijente la Circ. de 10 de Mayo de 1830 por la que se declaró, que interin el Congreso resolvía lo conveniente “continuar la práctica en que habian estado de conmutar á los reos las penas á que fueron sentenciados;” pero es el caso que se siguió observando esta Disposicion por largo tiempo.—Ya hemos visto antes el encargo de la misma Circ. sobre im-
posicion de penas con arreglo á la salud y capacidad del reo [ant. pág. 1?].
—Por fin, el repetido **CÓD. PEN.** hace las declaraciones siguientes:—“**Art. 62.** No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retencion en su caso, á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.”—“**Art. 240.** No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de pena, sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.”—“**Art. 241.** La **CONMUTACION DE LA PENA CAPITAL** no será forzosa sino en dos casos:—“**I.** Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso;—“**II.** Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley erija.—“En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:—“**I.** Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia y la tranquilidad públicas:—“**II.** Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;—“**III.** En el caso del art. 43” [Inserto en las págs. 256 y 257 del tomo 2º de estos “Apuntes.”]—“**Art. 242.** En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:—“**I.** Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prision extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.” [Sobre estas penas dice el mismo Código: “**Art. 143.** La **pena de muerte** se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circun-
stancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de la ejecucion.”—“**Art. 144.** Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.”—“**Art. 145.** Se llama **prision extraordinaria** la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de la prision ordinaria y durará veinte años.”—“**II.** Cuando sea” [la pena impuesta] “la de **confinamiento**, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de **reclusion** si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó confinamiento.” [Confinacion ó confinamiento es la pena de destierro que se impone á uno, señalán-

de residir en ellos; y dicen así: “**Art. 169.** La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:—“La de primera clase se reduce: á que los Agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.—“La de segunda clase, además de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.”—“**Art. 170.** Los Jefes de policia y sus Agentes desempeñarán, con la mayor reserya, las obli-

dole un paraje determinado de donde no podrá salir durante cierto tiempo. Sobre esta pena hay las declaraciones siguientes: “**Art. 139.** El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.”—“**Art. 140.** El **desterrado** del lugar de su residencia no podrá finjarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.”—“**Art. 141.** La pena de **reclusion simple** se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto. En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.”—“**Art. 142.** La pena de **destierro de la República** solamente podrá aplicarse para conmutar con ella la de prision ó la de reclusion simple, aplicadas por delitos de traicion ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1ª que á juicio del Gobierno general, corra riesgo la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.”—No creo inoportuna aquí las declaraciones que siguen: “**Art. 190.** Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de la pena. Si ésta excediere de cinco años de prision, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.”—“**Art. 191.** Cuando un extranjero cometa algun delito comun, cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el Tribunal que pronuncia la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.”—“**Art. 192.** Si la **duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señala** para terminarlo, podrán los Jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.”—“**Art. 193.** Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el Juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.”—“**Art. 194.** En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:—“**I.** Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;—“**II.** Que durante éste, haya tenido el reo buena conducta.”—Sobre expulsion del extranjero vago ó pernicioso por el Ejecutivo Supremo, vé la Ley de 23 de Diciembre de 1824, la Circ. de 23 de Marzo de 1831, la Ley de 22 de Febrero de 1832, la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 102 y el art. 33 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857.—Son tambien relativas á las Disposiciones preinsertas las siguientes prescripciones del citado **CÓD. PEN.**, sobre **quebrantamiento de**

gaciones de que habla el artículo anterior: cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vijila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.—*Art. 171.* Los sujetos á la vijilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.—*Art. 172.* Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vijilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los Jueces." (La Ley de 20 de Diciembre de 1871 hace esta prevencion: "*Art. 3º* Si se otorga la libertad preparatoria, se comuni-

condenas.—*Art. 938.* Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga, y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el *Art. 95.*" (Este dice: "Se podrán emplear como agravaciones las siguientes: I. La multa; II. La privacion de leer y escribir; III. La disminucion de alimentos; IV. El aumento en las horas de trabajo; V. Trabajo fuerte; VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo; VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte; VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.")—*Art. 939.* El extranjero condeñado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo, despues de sufrir dos años de prision.—*Art. 940.* El reo condeñado á destierro de la República que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.—*Art. 941.* Los reos condeñados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato.—*Art. 942.* El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir la primera, y quedará sujeto á la vijilancia de segunda clase.—*Art. 943.* El reo sometido á vijilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del art. 169; sufrirá de quince dias á dos meses de arresto." (El *Art. 169* dice: La sujecion á la vijilancia de la autoridad política es de dos clases: La de primera clase se reduce á que los Agentes de policia estén á la mira de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son licitos y honestos. La de segunda clase además de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condeñado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á la autoridad política de su domicilio y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que de haber llenado ese requisito, le expida aquella.")—*Art. 944.* El reo suspenso en su profesion ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.—*Art. 945.* Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el Tribunal, que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada.—*Art. 946.* En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.—Las penas predichas se contraen exclusivamente á los sentenciados, pues las en que incurre el reo simplemente preso, se expresan en el art. 936, que puede verse con los 930 á 937 en el tomo 3º de esta obra, pájs. 2 á 6, en donde he tratado del AUXILIO AL REO PRÓFUGO.—Sobre las penas en que incurre en el fuero de guerra el que no hace una prision que se le ha ordenado, así

cará la concesion á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal á la Junta de vijilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho" (el prevenido por el art. 19 de la Ley transitoria, que debe haber en las Cárceles para anotar las faltas y méritos de los reos), "y al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion, y se ponga la debida razon en el proceso.")—*Art. 173.* Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los Jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.—*Art. 174.* La

como la patrulla, guardia ó individuo que deja escapar al reo aprehendido, vé las pájs. 17 á 19 del tomo 2º de estos "Apuntes."—Sobre si acaso puede ser muerto ó herido el prófugo que resista á la justicia que lo persigue, vé en el tomo 1º de estos "Apuntes" las pájs. 612 á 615 así como las 113 á 115 sobre deberes de los conductores del preso.—Sobre las penas de los paisanos, que en calidad de auxiliares, dejen que se les fugue el desertor que custodian, vé en el mismo tomo, las pájs. 668 á 671, y sobre auxilio para la evasion de un desertor por tropa ó paisanos, las pájs. 816 á 821.—**Deportacion.** Por último, aunque no puede ya subsistir en su totalidad el DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1862 (inserto en la pág. 499 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Código de la Reforma"), como puede tener aplicacion en parte, en los casos de conmutacion de pena, lo inserto en seguida: "EL C. BENITO JUAREZ, Presidente. . . . sabed: que he decretado lo siguiente: "ART. 1º Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieren las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por mas de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicacion de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de la Península de Yucatan ó de la Baja California, á eleccion de los Gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias." [El Art. 61 del Cód. pen. dice: "Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas, y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones."]—*ART. 2º* Dichos Gobernadores, por cuenta del Erario del Estado respectivo, situarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él, los gastos de su manutencion y transporte se harán por cuenta de la Hacienda federal; y con cargo a la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las Penínsulas mencionadas.—*ART. 3º* Durante su permanencia en ellas, vivirán en absoluta libertad, gozando todos los derechos de hombres libres, sin mas restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia, una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la Península, y una cada mes, en los seis siguientes, la de avisarle el punto á que se trasladen cuando varien de domicilio, y la de no poder salir de la Península hasta la extincion de su condena.—*ART. 4º* Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo en rigurosa prision." [Tendrán las penas expresadas por el Código penal].—*ART. 5º* Ni á los reos mismos ni á las personas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.—*ART. 6º* Las autoridades políticas de ambas Penínsulas dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.—*ART. 7º* Los Gobernadores de Yucatan y Campeche, y el Jefe político de la Baja California, consultarán al Gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos

sujecion á la vijilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.—*Art. 175.* Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.—*Art. 176.* Siempre que un reo quede sujeto á la vijilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el Juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.—*Art. 177.* La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del Juez,

entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las Penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprochable y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.—*ART. 8º.* Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas Penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este Decreto." (Insubsistente, pues la pena mayor por la vagancia es solo la de *arresto mayor*, segun el art. 855 del Código penal).—*Art. 124.* El *arresto menor* durará de 3 á 30 dias. El *mayor* durará de uno á once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de este tiempo, se convertirá en prision.—*Art. 125.* La pena de *arresto* se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.—*Art. 126.* Solo en el *arresto mayor* será forzoso el trabajo, pero ni en éste ni en el menor se comunicará á los reos, sino por medida disciplinaria.—*IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.*" [Vé la Circ. de 10 de Mayo de 1830 en el tomo presente, páj. 1ª].—*Art. 243.* La *REDUCCION* de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43 y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior y en el caso de la fraccion II del art. 182" [Este está inserto en el anterior tomo 1º, pájs. 744 y 745, y las reglas indicadas son las que deberán observarse cuando para la aplicacion de penas, hay circunstancias atenuantes y agravantes.—La *ley transitoria del Código penal* [de que me estoy ocupando] dice al caso: "*Art. 22.* Desde la publicacion de esta ley no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicios de cárcel; y éstos serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos."—El *Reglamento sobre libertad preparatoria de 20 de Diciembre de 1871*, contrayéndose al preinserto artículo, dice: "*Art. 45.* El Ministro de Gobernacion oyendo á la Junta de vijilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales."—Por fin, la *Orden de 26 de Noviembre de 1872* se expresa en estos términos: "Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—*Seccion 1ª.*—En consideracion á las razones expuestas por la Junta de vijilancia en el oficio que por su acuerdo se sirvió Vd. dirigir á esta Secretaría con fecha 14 del actual, el C. Presidente interino de la República ha tenido á bien acordar la reforma del art. 45 del Reglamento del Código penal en

producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.—*Art. 178.* En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.—"Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.—*Art. 179.* Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176 respecto de la vijilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos."—*ART. 508.* Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario

el sentido de que el minimum de la cantidad señalada á los Presidarios de cárceles como retribucion por su trabajo, sea el de cuatro pesos en lugar de los quince que ahora tienen señalados.—Comunico á Vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Junta.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Secretario. . . .—Han quedado, pues, derogados el Decreto de 28 de Noviembre de 1846, [sobre abono de tiempo á los sentenciados por el servicio de policia que prestaran en el interior de las Cárceles, y el de 14 de Abril de 1856, que declaró subsistente el anterior [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pájs. 497 y 498].—*Art. 244.* Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil"—**[Fuero comun.** Ya he dicho que las antecedentes Disposiciones deben rejir no solo en el fuero militar sino en los demas, incluso el ordinario, debiendo tenerse tambien presentes para el caso de imposicion de **penas pecuniarias** las Disposiciones siguientes:—1ª **CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871.**—*ART. 119.* En toda la sentencia en que se imponga **multa de diez y seis pesos en adelante**, sea uno solo ó varis los reos, se fijará para todos un solo número de dias de *arresto*, que sufrirán los que no la satisfagan.—"El tiempo de *arresto* no podrá bajar de diez y seis dias ni exceder de cien.—*ART. 120.* Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el *arresto* equivalente se computará á dia por peso.—*Art. 121.* Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.—*ART. 122.* Aunque el multado prefiera sufrir el *arresto* equivalente á la multa; se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.—"Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la 4ª parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha 4ª parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se impondrá el *arresto* correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.—"2ª **CIRC. DE 18 DE MAYO DE 1872.**—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—"Sec. 1ª.—"Con oficio de 30 de Abril próximo pasado dice á esta Secretaría el Presidente de la Junta de vijilancia de cárceles lo siguiente:—"Con el objeto de que la Junta que tengo la honra de presidir pueda ejercer la facultad que le concede el art. 30 del *Reglam. del Código penal* en sesion de ayer mandó se dirigiera atento oficio al Gobierno Supremo por conducto de la Secretaría de su digno cargo, á fin de que si á bien lo tiene y creyere conveniente, se sirva prevenir, que todas las autoridades judiciales y administrativas del Distrito den aviso á dicha Junta de las penas pecuniarias que impongan, y ademas, que se enteren en la Tesorería municipal, no solo las multas que se hayan impuesto con arreglo al Código penal, sino en general todas las que se hagan efectivas, cualesquiera que sea la autoridad que las aplique y la Ley que las haya decretado.

público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.—“ART. 509. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.—“ART. 510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.”—“**Lesiones.—Reglas generales.** ART. 511. Bajo el nombre de lesion, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.—Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indica-

—“Lo que por acuerdo del C. Presidente transcribo á Vd., á fin de que sirva ordenar á los Jueces de 1ª Instancia y menores del Distrito den el aviso que se pide y hagan que se enteren en la Tesorería Municipal las multas que impongan.—Independencia y Libertad, México, Mayo 18 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.” [En 24 del mismo Mayo se transcribió á los Jueces 1º de lo civil y 1º de lo criminal y al Juez 1º menor de la capital, previéndoles el debido cumplimiento].—3ª CIRC. DE 28 DE FEBRERO DE 1873.—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública. Sec. 1ª.—“Hoy digo al C. Presidente de la Junta de vigilancia lo siguiente:—“En vista de lo que ha manifestado repetidas veces esa Junta, y siendo ademas conveniente fijar con toda exactitud enales son los fondos de cuya distribucion está encargada esa misma Junta, el C. Presidente ha tenido á bien declarar: 1º El importe de toda multa impuesta por las autoridades administrativas con arreglo al Código penal; 2º el importe de todas las que se impugnan por los Jueces de lo criminal conforme á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Jurados; 3º el de todas las impuestas por las autoridades judiciales en cumplimiento de las disposiciones del Código de procedimientos civiles, con excepcion de las que por el mismo Código estén destinadas á otros objetos; y 4º la parte del producto del trabajo de los presos, de que habla el art. 85 del Código penal.”—“Y lo traslado á Vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento, recomendándole se sirva tener presentes las prevenciones de los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código penal.—Independencia y Libertad, México, Febrero 28 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.”—4ª AVISO DE 27 DE FEBRERO DE 1877.—“Gobierno del Distrito federal.—Aviso.—“El C. Gobernador del Distrito Federal, se ha servido acordar lo siguiente:—“1º Que en lo sucesivo los reos á quienes se impongan alternativamente las penas de multa ó prision, no pueden salir en libertad sin que el pago de la multa se justifique ante este Gobierno, con el correspondiente recibo de la Tesorería Municipal y pròvia orden de este mismo Gobierno.—“2º Que cuando se trate de hacer algun pago en hora en que la Tesorería Municipal esté cerrada, el importe de la multa quede en depósito en la seccion respectiva de esta Secretaría, la que al dia siguiente á primera hora hará el entero.—“3º Que la Inspeccion general de Policía no imponga en lo sucesivo multa de ninguna especie, sino que diariamente dé noticia á este gobierno de las infracciones de policia que se cometan, para que él resuelva lo conveniente.—“4º Que la Tesorería Municipal remita al fin de cada mes, una noticia circunstanciada de las multas que en ella se hubieren pagado.—México, Febrero 27 de 1877.—*Pablo Macedo,* Secretario.”—Hay tambien que tenerse presente por los Jueces del fuero comun para el caso de **condenas á militares por delitos comunes**, la siguiente ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1863:—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec. 1ª.—Con esta fecha dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—“El C. Presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á Vd. libre sus órdenes,

dos, se tendrán y castigarán como lesiones.—“ART. 512. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.—“ART. 513. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ó omision, sin intencion ni culpa de su autor.—“ART. 514. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.—“ART. 515. Hay premeditacion: siempre que el reo causa intencionalmente una lesion, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.—“ART. 516. No se tendrá como premeditada una lesion si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:—“I. Cuando la lesion sea de las mencionadas en los artícu-

para que los CC. Jueces al sentenciar por un tiempo de prision á un individuo de tropa que hubieren juzgado por delitos comunes, extingan su condena en los cuerpos á que pertenezcan, por no ser conveniente que lo hagan en la prision militar, siempre que les señalen como lugar para cumplir su condena, la denominada prision.—“Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á los CC. Jueces de lo criminal del Distrito.—Independencia y Libertad, México 30 de Julio de 1868.—*Mariscal.*—C. Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.” [En 3 del siguiente Agosto se comunicó á los Secretarios de las Salas del Tribunal predicho y á los Jueces del ramo criminal].—Es el 4º antecedente de los que me propuse consignar en la ant. pág. 1ª, que supuesta la prevencion del ART. 3º DEL Cód. PEN. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871, inserto en la pág. 477, del tomo 3º de estos “Apuntes,” sobre observancia de aquel aun en los fueros especiales, deberán cumplimentar se en los fallos militares y en los de cualquiera otro fuero las prescripciones siguientes del mismo Código:—“ART. 71. Toda pena de PRISION ordinaria ó de RECLUSION en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas; se entenderá siempre impuesta con calidad de RETENCION por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.”—“ART. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable” [como lo es la del Jurado militar] “que los condenó á sufrir por mas de dos años la pena de PRISION ó la de RECLUSION en establecimiento de correccion penal se le harán saber los arts. 71, 72 y 74.—“Así se prevendrá en la sentencia y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esta prevencion.”—El art. 71 acabamos de verlo y los demas citados dicen así:—“ART. 72. La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.—“Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.”—“ART. 74. A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.”—Ultimamente se ha expedido el siguiente Decreto:—“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:—“Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del mismo Código.” [Los arts. 71 y 72 están ya insertos arriba; y el 73 dice así:—“La declaracion de hallarse un reo en el caso de RETENCION, la hará sumariamente el Tribunal que pronuncie la condena irrevocable con audiencia del reo y visto el informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando

los 463 y 484." [Esto es, cuando se causare la muerte ó la lesion por haber incendiado un edificio, vivienda ó cuarto destinados para habitacion y donde haya alguna persona: las dependencias de los mismos locales en igual caso: cualquiera edificio ó construccion, aunque no esté destinado para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona, sabiéndolo el incendiario; ó una embarcacion, wagon ó coche ocupado por una ó mas personas; ó cuando, por fin, se cause la muerte ó una lesion por medio de una inundacion]. —"II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesion como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension, ó evadirse despues de aprehendido.—"ART. 517. Se entiende que

un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro." —Deberá ademas tenerse presente la Ley de 20 de Diciembre de 1871 sobre libertad preparatoria, que contiene la siguiente prevencion:—"Art. 22. Para decretar la RETENCION de que hablan los arts 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público."—"Art. 1º Quince dias ántes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la junta de vigilancia de cárceles que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la 1ª parte del art 72 del Código penal.—"Art. 2º La junta da vigilancia dentro de tercero dia de recibido el expediente, lo remitirá al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código." [El citado art. 19 dice así: "En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del art. 9º de esta Ley."—Este artículo precisando las obligaciones de la junta de vigilancia de cárceles, señala entre otras las siguientes: "V. Reunirse al fin de cada mes los dias que sean necesarios, en junta general, en la Cárcel de Belen, para resolver las amonestaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision."—"VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entorces se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere).—"Art. 3º Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del ministerio público y del reo, la sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero dia, si es de hacerse ó no efectiva la retencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.—"Art. 4º Esta determinacion se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Junta de Vigilancia, al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la Prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala le fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion en el caso contrario.—"Art. 5º Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva ó esta no hubiere sido comunicada ni por el Tribunal, ni por el Juez de la causa al encargado de la prision, éste pondrá desde luego en libertad al reo; salvo sin embargo, al caso de tener éste pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.—"La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas que señala el art. 980 del Código penal." [El citado art. 980 está ya inserto en el

hay ventaja respecto de uno de los contendientes:—"I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:—"II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:—"III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario;—"IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pié.—La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa lejitima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y ademas hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.—"ART. 518. La alevosía consiste: en causar una lesion á otra perso-

tomo 3º de estos "Apuntes," ant. pág. 184]—"Art. 6º El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del Tribunal, ya por no habersele comunicado ésta oportunamente, ó hiciere efectiva la retencion, por haber declarado el Tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia en la misma fecha por conducto de la Junta de Vigilancia de cárceles."—"Por tanto mando se imprima, publique y circule para que tenga su cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional en México á 23 de Agosto de 1877.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia ó Instruccion Pública." ("Diario Oficial," n. 124 de la misma fecha).—"ART. 197. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:—"I. Si la pena fuere capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision.—"II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo se aplicará proporcionalmente la de suspension por 20 años.—"ART. 198. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228." [Estos se contraen á la aplicacion de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento, y dicen así:—"Art. 224. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquirá con discernimiento; se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.—"Art. 225. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.—"Art. 226. La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197." (Inserto arriba).—"Art. 227. Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.—"Si excediere sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.—"Art. 228. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.—"Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran cordo-mudos."—"ART. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se expone. Igual amonestacion se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que firmará al reo, si

na, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.—“ART. 519. Se dice que obra á traicion: el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.—“ARTS. 520 á 522” (Están insertos ya en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pág. 405).—“ART. 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.—“ART. 524. En todo caso de lesion, ademas de apli-

supiere.”—“ART. 236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuirle ó aumentarle la pena, se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un Tribunal colegiado, se tendrá por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.” (Aquí parece que es conveniente insertar lo dispuesto por el mismo Cód. pen. sobre **aplicacion de penas, cuando hay circunstancias atenuantes ó agravantes**, en estos términos:—“Art. 229. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los arts. 206 á 218.—“Art. 230. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente, si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.—“Art. 231. Si solo hubiere circunstancias atenuantes se podrá disminuir la pena del medio la mínimum; y aumentarla del medio al máximun si solo hubiere agravantes.—“Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó las segundas, computado en los términos que dice el art. 37.” (Inserto en la pág. 245 del tomo 2º de estos “Apuntes.”)—“Art. 232. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.—“Art. 233. Las circunstancias puramente personales de alguno ó algunos de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.—“Art. 234. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien: el grado de agitacion ó sobresalto del agredido; la hora, sitio, y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion fisica, y demas circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.—“Art. 235. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.” [Inserto en el citado tomo 2º. pág. 245.] —“ART. 279. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demas, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demas, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.”—Sobre **sentencias injustas**, vé en el tomo 3º de esta obra, las págs. 174 á 176.—**Fuero federal.** En éste se tendrán presentes las Disposiciones preinsertas, y ademas para el caso de **absolucion** el ART. 344 del repetido Cód. PEN., inserto en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pág. 552.—Es, por fin, el 5º

car las penas establecidas, podrán los Jueces si lo creyeren justo y conveniente:—“I. Declarar sujetos á los reos á la vijilancia, con arreglo á los artículos 160 á 176:—“II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179;—“III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion segunda del artículo 146.”—“**Lesiones simples.** ART. 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.—“ART. 526. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.” (Estos artículos están ya insertos en el tomo 2º de estos “Apuntes,” págs. 290 y 291).—“ART. 527. Las lesiones que no pongan ni

y último de los antecedentes iniciados en la pág. ant. 1ª, el de que supuesta la prescripcion del preinserto art. 64º del Reglamento (ant. pág. 1ª) y la forzosa observancia del “Formulario” de Colon, demostrada en las págs. 182 á 184 del tomo 2º de estos “Apuntes,” en donde refuté la ridicula charla de D. Jacinto Pallares sobre formularios, que deberá extender la sentencia el Escribano ó Secretario del proceso, como he asentado en la pág. 431 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” y como lo enseña D. Félix Colon en su citado “Formulario,” § 207 en estos términos: “Contados los votos y vista la pena que decide la pluralidad, hará el Sargento Mayor” [el Fiscal] “extender la sentencia. Estas palabras con que se explica la Ordenanza, aunque no expresen que asista para este acto el Escribano, lo dan á entender tácitamente, pues se previene por ellas al Mayor” [Fiscal] “que haga escribir la sentencia, y habiendo de hacerse por otro, nadie debe ejecutarlo, sino quien ha actuado ó intervenido en toda la causa; por cuyo motivo su asistencia en el Consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento” [protesta] “que presta de guardar sigilo y fidelidad. Ademas de estas razones se halla autorizada esta práctica con una Real Orden expedida en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731, con motivo de haber apoyado el Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española la solicitud de los Capitanes en un Consejo, de que el Escribano extendiera los votos y la sentencia, como lo ejecuta con todo lo que interviene en el proceso; y S. M. determinó que cada Vocal escribiera el suyo con arreglo á la Ordenanza, y que despues de contados los votos, se llamara al Escribano para que extendiera la sentencia.” Vé la citada R. O. en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pág. 491.—Verificadas las consignaciones que me propuse hacer desde la ant. pág. 1ª, es ya tiempo de reformar las fórmulas de la sentencia expresadas en la Ordenanza militar [Tomo 3º de estos “Apuntes,” pág. 490].—En el Distrito federal por lo comun se extienden las sentencias como la que en seguida copio del “Diario Oficial.”—“Visto el decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que obra al márgen de la comunicacion de fojas primera y oficio de fojas veintinueve, del Ciudadano General Comandante militar del Distrito, en orden á que se formara este proceso contra el Teniente del Cuerpo de Zapadores Atanasio Villareal por los delitos de responsabilidad en la fuga de un preso, faltas al cumplimiento de sus deberes militares y heridas inferidas al desertor Mariano Ramirez. Visto el proceso contra dicho acusado, ante los CC. Generales José María Perez Hernandez y Leocadio Solís, y Coroneles Vicente Gorostiza, German Contreras y Venancio Leyva, que segun las razones de fojas ciento treinta y seis y ciento cincuenta vuelta, fueron los cinco Jurados insaculados para componer el de sentencia en esta causa, y habiéndose hecho relacion de todo al expresado Jurado y comparecido en él el reo Atanasio Villareal, hoy dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, donde presidia el C. General José María Perez Hernandez como mas antiguo. Todo bien examinado, con los alegatos del Fiscal y Procura-